

REGLAMENTO (CEE) Nº 2182/88 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3828/85 por el que se establece un programa específico de desarrollo de la agricultura en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 253, el apartado 2 de su artículo 258, el apartado 2 de su artículo 263 y el Protocolo nº 24 anexo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando la peculiaridad de los problemas de la agricultura portuguesa, tal y como ha sido reconocida por el Consejo Europeo;

Considerando que deberán realizarse esfuerzos especiales para facilitar la integración armoniosa de la agricultura portuguesa en la política agrícola común, en particular, mediante una mejor adaptación a las exigencias de esta política y una mejora cualitativa de la producción agrícola;

Considerando que las disponibilidades financieras de Portugal son bastante limitadas; que procede, por lo tanto, prever un porcentaje de cofinanciación comunitaria del 75 % para las medidas que se benefician de un porcentaje del 50 % en el marco de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3828/85⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3464/87⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3828/85 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 2 del artículo 1 se añadirá la letra siguiente:

- « h) a la mejora de la situación estructural de la agricultura portuguesa a consecuencia de la reforma de la política agrícola común, incluido el apoyo a las asociaciones agrarias, la protección del medio ambiente y la mejora de las viviendas de los agricultores, respetando, en particular, el Protocolo nº 25 del Acta de adhesión de España y de Portugal. »

2. En el artículo 9 se añadirá la letra siguiente:

- « e) unas medidas específicas que tiendan a mejorar la situación estructural de la agricultura portuguesa a consecuencia de la reforma de la política agrícola común. »

3. En el segundo guión del apartado 1 del artículo 10, el primer subguión se sustituirá por el texto siguiente:

- « — ayudas para la compra de reproductores machos y hembras de una calidad aprobada, siempre que se reúnan las condiciones requeridas para su utilización económica. »

4. El apartado 1 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Las medidas específicas referentes a la región autónoma de Madeira tendrán por objeto:

- la nueva orientación de los cultivos de plátanos hacia la floricultura de especies exóticas y la fruticultura subtropical,
- la reestructuración de los cultivos de plátanos mediante su reconversión en variedades mejor adaptadas a las exigencias de los consumidores en la Comunidad.

Las medidas podrán incluir:

- una prima por hectárea, destinada a contribuir a la cobertura de los costes de los trabajos necesarios,
- una indemnización especial decreciente durante un período máximo de cinco años, que se pagará a los agricultores a fin de tener en cuenta las pérdidas de renta subsiguientes a la reestructuración o reconversión de los cultivos de plátanos. »

5. Se insertará el artículo siguiente:

« Artículo 13 bis

1. La contribución financiera a la mejora de la situación estructural de la agricultura portuguesa podrá incluir, en particular:

- ayudas a las inversiones para la protección y mejora del medio ambiente, con excepción de las inversiones que se benefician de una contribución financiera en virtud de otras acciones comunes,
- ayudas a la promoción de las asociaciones agrarias, con excepción de aquellas que se benefician de una contribución financiera comunitaria en virtud de otras acciones comunes,
- ayudas a la mejora de las viviendas de los agricultores, en particular a favor de los jóvenes agricultores que se instalen por primera vez en una explotación, por medio de una ayuda a las inversiones por una cantidad que no sobrepase los 20 000 ECU por explotación; no obstante, el valor de la ayuda a las inversiones no podrá superar los límites fijados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

2. El Fondo reembolsará a la República Portuguesa hasta el 75 % de los gastos efectuados para la realización de las medidas contempladas en el apartado 1. »

⁽¹⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 20. 11. 1987, p. 4.

6. En el apartado 1 del artículo 20 se insertará el siguiente guión delante del actual primer guión :

« — ayudas a las actividades destinadas a promover nuevos productos agrícolas que respondan mejor a las exigencias de la política agrícola común, nuevos sistemas de producción, concediendo, en particular, una prioridad a los productos no alimenticios, así como la mejora cualitativa de la producción agrícola, la diversificación agrícola y la combinación de las rentas, ».

7. En el apartado 1 del artículo 22 se insertará el siguiente guión después del tercer guión :

« — otras actividades en territorios forestales y medidas afines, ».

8. En los apartados 2 del artículo 7, 3 del artículo 8, 2 del artículo 11, 2 del artículo 12, 2 del artículo 13, 2 del artículo 18, 2 del artículo 20 y 3 del artículo 22, la cifra del 50 % se sustituirá por la del 75 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS